

Señor
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
Ciudad

Proceso: Disolución Unión Marital de Hecho
Demandante: María del Pilar Galeano Alzate
Demandada: Alicia Emérita Molina López
Radicado: 2.019- 00432-00
Asunto: Contestación Reposición

QJIN7531JAN'20 3:20

María Aracelly Rodríguez Aguirre, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permit pronunciar me frente al escrito de reposición presentado el 07 de Noviembre del 2.019 del cual se me ha corrido traslado el 29 de enero del presente año.

En primer lugar considero que es un recurso presentado con absoluto vicio de extemporaneidad, toda vez que la demanda fue presentada el 24 de mayo del 2.019, admitida el 07 de junio de 2.019 y notificada el 05 de noviembre del 2.019, de donde es claro que la fecha límite para cumplir con la consignación ordenada era el 13 de noviembre del 2.019 (lo que no se cumplió) y la fecha límite para responder la demanda era el 03 de diciembre del 2.019 (lo que tampoco se cumplió), para concluir con el vencimiento total de términos, es así que el despacho procedió a fijar fecha de audiencia dando cumplimiento al debido proceso.

No obstante lo anterior, me permito pronunciar me con respecto a las afirmaciones del escrito de Reposición, en los siguientes términos:

Al numeral 1. El documento surgido de la conciliación fallida celebrada entre las partes, puede y debe ser empleado como material probatorio en cualquier proceso donde se debata asunto contenido en dicho documento.

Dónde radica y en que norma se sustenta la supuesta RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD alegada. Dicho documento contentivo de la no conciliación fue oportunamente aportada con la demanda.

Al numeral 2. En el documento contentivo de la conciliación fallida entre las partes de este mismo proceso obra la constancia del ofrecimiento hecho por la señora Alicia Emérita Molina López

Al numeral 3. Tanto en la fallida audiencia de conciliación como en los hechos de la demanda, se relacionó claramente lo adquirido por demandante y demandada, durante su Unión Marital de Hecho.

Basta remitirse a los hechos de la demanda y a los documentos que sustentan la misma, para enterarse de donde surge la afirmación económica que se reclama .

Al numeral 4. A la demanda se aportaron documentos suficientes que dan cuenta de los bienes adquiridos durante la relación de las partes, a ellos remito.

Los bienes que se relacionan fueron enajenados por la demandada ,sin consentimiento de la demandante y está en posesión del dinero. Como se afirma entonces que la demandada no cuenta entonces con tan "desproporcionada" suma?

Fue ella quien ofreció la suma mencionada, pretendiendo menoscabar el derecho de mi mandante. Quien entonces incurrió en la pretendida desproporcionalidad ?

De qué imposible habla mi muy respetado colega ?

Es imposible pagar lo adeudado y en cuya posesión se entró en forma abusiva ?

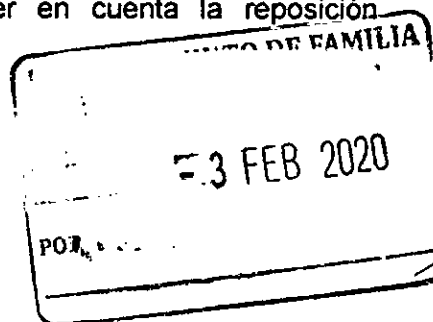
De todas maneras la parte demandada ya incurrió en extemporaneidad absoluta y en mi concepto está acudiendo a una salida TEMERARIA y DILATORIA, por demás irrespetuosa con el despacho que, en seguimiento estricto de los términos , procedió a la etapa siguiente correspondiente.

Los términos son los términos y los hechos apoyados en pruebas legal y oportunamente aportados al proceso, no admiten discusiones

Con fundamento en lo expuesto y con el debido respeto, me permito solicitar muy comedidamente se dé trámite al proceso y aplicación a los artículos 97 , 372 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. sin tener en cuenta la reposición presentada.

Atentamente,

ARACELLY RODRIGUEZ AGUIRRE
T.P.# 44.540 del C.S. de la J.



CONFIDENTIAL
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964

THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI
FROM : SAC, NEW YORK
SUBJECT: [Illegible]

NY 100-
[Illegible]

CONFIDENTIAL

44-38861-1000

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

6

Auto interlocutorio:	0408
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00432-00
Proceso:	DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑERAS DEL MISMO SEXO
Demandante :	MARIA DEL PILAR GALEANO ALZATE
Demandada:	ALICIA EMERITA MOLINA LOPEZ
Referencia:	REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre seis de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 7 de junio de 2019, mediante el cual se admite la demanda y en su numeral 4º ordena una medida cautelar; surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la contraparte se pronunció oportunamente, por lo que se procede a resolver la reposición interpuesta.

Indica la apoderada de la parte accionada que:

En el numeral 4º del aludido auto se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mismo consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado la suma de \$80.000.000, “que ella ofreciera en la audiencia prejudicial buscando conciliar con la accionante.” La que se mantendrá hasta la finalización del proceso por cualquiera de las formas que al efecto establece la ley, en tal momento se dispondrá la entrega a quien corresponda.

Manifiesta que en su sentir escapa a los alcances establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso y expone:

“1. En el evento que no haya acuerdo conciliatorio, lo discutido, debatido, expresado y las fórmulas de arreglo propuestas en sede de conciliación no pueden revelada (sic) y mucho menos utilizada en otros espacios judiciales o extrajudiciales, como quiera que se encuentran cobijadas por reserva y confidencialidad y por ello carece de todo valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo que se promueva posteriormente.

2. No existe en el expediente prueba siquiera sumaria del supuesto ofrecimiento realizado por la señora Alicia Emerita Molina López y mucho menos de su cuantía, decretando dicha medida cautelar con fundamento en una mera afirmación de la parte demandante, a todas luces caprichosa y desproporcionada.

3. No se indica o establece como es que dicha suma de dinero pertenece o conforma la sociedad patrimonial que se pretende disolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

4. La parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria que indique o de cierto grado de certeza que esta suma de dinero se encuentra en poder de la demandada y que pueda poner a disposición del Despacho, pues la señora Alicia Emerita no cuenta con tan cuantiosa y desproporcionada suma de dinero, por lo que dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho resulta imposible o como mínimo sumamente difícil. Así las cosas, con fundamento en principios generales del derecho, nadie está obligado a lo imposible, la demandada no puede ser obligada al cumplimiento de dicha orden.”

Por lo que peticiona reponer la decisión recurrida y en su lugar negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, puntualmente la decretada en el numeral cuarto del aludido auto, o en su defecto conceder recurso de apelación para que la decisión sea revisada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia.

A su turno la apoderada de la parte accionada replica el mismo en los siguientes términos:

“... que es un recurso presentado con absoluto vicio de extemporaneidad, toda vez que la demanda fue presentada en el 24 de mayo del 2019, admitida el 07 de junio de 2019 y notificada el 05 de noviembre del 2019 de donde es claro que la fecha límite para cumplir con la consignación ordenada era el 13 de noviembre del 2019 (lo que no se cumplió) y la fecha límite para responder la demanda era el 03 de diciembre del 2019 (lo que tampoco cumplió), para concluir con el vencimiento total de términos, es así que el despacho procedió a fijar fecha de audiencia dando cumplimiento al debido proceso...”

Al numeral 1. El documento surgido de la conciliación fallida celebrada entre las partes, puede y debe ser empleado como material probatorio en cualquier proceso donde se debata asunto contenido en dicho documento.

Dónde radica y en que norma se sustenta la supuesta RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD alegada. Dicho documento contentivo de la no conciliación fue oportunamente aportada con la demanda.

Al numeral 2. En el documento contentivo de la conciliación fallida entre las partes de este mismo proceso obra la constancia del ofrecimiento hecho por la señora Alicia Emérita Molina López.

Al numeral 3. Tanto en la fallida audiencia de conciliación como en los hechos de la demanda, se relacionó claramente lo adquirido por demandante y demandada, durante su Unión Marital de Hecho.

Basta remitirse a los hechos de la demanda y a los documentos que sustentan la misma, para enterarse de donde surge la afirmación económica que se reclama.

Al numeral 4. A la demanda se aportaron documentos suficientes que dan cuenta de los bienes adquiridos durante la relación de las partes, a ello remito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Los bienes que se relación fueron enajenados por la parte demandada, sin consentimiento de la demandante y está en posesión del dinero. Como se afirma entonces que la demandada no cuenta entonces con tan "desproporcionada" suma?

Fue ella quien ofreció la suma mencionada, pretendiendo menoscabar el derecho de mi mandante. Quien entonces incurrió en la pretendida desproporcionabilidad? De qué imposible habla mi muy respetado colega? Es imposible pagar lo adeudado y en cuya posesión se entró en forma abusiva?"

Afirma que la parte accionada incurrió en extemporaneidad absoluta y está acudiendo a una salida temeraria y dilatoria, por demás irrespetuosa con el Juzgado, que en seguimiento estricto de los términos continuo con la etapa siguiente.

Por lo que solicita, se dé trámite al proceso y aplicación a los artículo 97 y 372 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P., sin tener en cuenta la reposición presentada.

CONSIDERACIONES

Digámoslo de una vez, esta judicatura no entrara a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso primigenio que aquí se formula, en virtud de que le asiste razón a la apoderada de la parte demandad al manifestar que se debe reponer el numeral cuarto del proveído proferido el 7 de junio del año 2019, en el cual se requiere a la parte accionada a consignar la suma de \$80.000.000 a órdenes del Juzgado, medida que se mantendrá hasta la finalización del proceso disponiendo la entrega a quien corresponda.

Sea lo primero en indicar que si bien es cierto, tal y como se demuestra con la Audiencia de Conciliación Extrajudicial solicitada por la señora MARIA DEL PILAR GALEANO ALZATE, el día 2 de abril de 2019 la convocada, ALICIA EMERITA MOLINA LOPEZ a través de su apoderada hace un ofrecimiento de setenta millones de pesos (\$70.000.000), el que no fue aceptado por la parte convocante, toda vez que su pretensión la bajaron hasta un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), tampoco fue aceptada haciendo un último ofrecimiento por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), empero la apoderada de la parte interesada tampoco la acepto. Por lo que se observa no hubo ningún acuerdo entre las partes frente a una eventual conciliación.

El Despacho conforme al artículo 590 numeral 1º fijó la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), con base en dicha Audiencia Extraprocesal, la cual se aclara no tiene reserva de ninguna clase toda vez que en esta se dejan las constancias de los intentos que se han realizado entre los intervinientes para llegar a un acuerdo; esta decisión no presta mérito ejecutivo como para obligar a la parte accionada a consignar



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

la aludida suma de dinero a órdenes de este Despacho Judicial, razón por la cual se repondrá el aludido auto admisorio y dejará sin valor el numeral cuarto del mismo.

En segundo lugar, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al manifestar que el presente recurso fue presentado extemporáneamente, pues mírese la notificación realizada a la señora MOLINA LOPEZ el día 5 de noviembre de 2019 y el recurso de alzada fue presentado el 7 de los mismos, mes y año, conforme lo establece el artículo 318 ídem, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, es decir, la apoderada de la demandada lo presentó al segundo (2) día, por lo que no hay vicio de extemporaneidad en voces del artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso toda vez que se relaciona de manera específica la interrupción de los términos, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse, para volver a correr íntegramente, es decir, los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda inician nuevamente; por el contrario, en la suspensión el término que ha corrido mantiene sus efectos, pero suspende el cómputo para reanudarse en lo que faltó.

Así las cosas, conforme al efecto que generó la interposición del recurso de reposición, esto es, la interrupción del término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda, dicho plazo comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente; por tal razón la contestación a la demanda no fue presentada extemporáneamente, pues, como ya se dijo estaba interrumpido el tiempo otorgado. En consecuencia, se dejará sin valor el auto proferido el 27 de enero del corriente año, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma obra procesal, para una vez notificado este auto se iniciará el término para contestar la demanda a la parte accionada, por lo que el Juzgado se abstendrá de darle trámite al recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora ALICIA EMERITA MOLINA LOPEZ y obrante a folios 47 a 49 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del AUTO calendado el 07 de junio de 2019, mediante el cual ordenó a la accionada, ALICIA EMERITA MOLINA LOPEZ, consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido el 27 de enero del año que avanza, de conformidad con el artículo 118 inciso 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda estaba interrumpido; razón por la cual notificado el presente proveído inicia el aludido término para su respectiva contestación, veinte (20) días de traslado.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 58
Fijado hoy 8 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto
de Familia de Medellín

Secretario

2020

2020